MUNICIPALIDAD DE LA FLORIDA
Departamento de Patentes Municipales

De todas maneras

ORD.: 539

ANT.: Oficio sin número de fecha 7 de junio del Presidente de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

MAT.: Solicita informe que indica respecto al otorgamiento de patentes municipales de máquinas de juego de destreza o habilidades.

INGRESO N°:895

La Florida, 19 de junio de 2018

DE: JANETT FERNANDEZ PIZARRO
ADMINISTRADORA MUNICIPAL

A: PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBIENO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN.
GOBSEN@SENADO.CL

Junto con saludarlo, de acuerdo al citado "Antecedente", respecto a la solicitud de antecedentes respecto al otorgamiento de patentes municipales de máquinas de juegos de habilidad o destreza, se informa lo siguiente:

Este Municipio ha otorgado una patente municipal para máquinas de juego de habilidad o destreza con fecha anterior al dictamen N° 92.3089, 2016 de la Contraloría General de La República y ninguna posterior al dictamen en cuestión.

Por su parte, este Municipio no ha recibido petición algún acompañado informe de la Superintendencia de Casinos y Juegos en que conste que las máquinas no son susceptibles de ser registradas en el Catálogo de Juegos de dicha Superintendencia.

Finalmente, cabe señalar que el número de máquinas de juego que operan en la comunal alcanza aproximadamente a 494 máquinas de juego, que 474 de ellas operan de forma accesoria a pequeños locales de índole comercial con un promedio de 6 máquinas por local y 20 de ellas en un local destinados única o principalmente al funcionamiento de dichas máquinas de juego.

Por tanto, de acuerdo a lo expuesto, se solicita tener por cumplido lo solicitado por la Comisión en comento.

Saluda atentamente a Ud.

JANETT FERNANDEZ PIZARRO
ADMINISTRADORA MUNICIPAL

JFP/ELS/pinta

Distribución:

1.- Destinatario.

2.- Archivo.

Contraloría General de la República
Jurisprudencia

Dictamen	**092308N16**				
Estado	-	**Nuevo**	SI	**Carácter**	NNN
NumDict	92308	**Fecha emisión**	23-12-2016		
Aclarado	NO	**Aplicado**	NO		
Complementado	NO	**Confirmado**	NO		
Reconsiderado	NO	**Reconsiderado Parcialmente**	NO		

Origenes

División Jurídica

Referencias

210906/2016

Decretos y/o Resoluciones

-

Abogados

RMR

Destinatarios

Superintendente de Casinos de Juego

Texto

Los municipios deben verificar que las máquinas de juego a que se refieren las solicitudes que se les presenten, no sean de azar, para lo cual se deberá acompañar un informe de la Superintendencia de Casinos de Juego que se señale dicha circunstancia. Reconsidera toda jurisprudencia en contrario.

Acción	Dictámen	Año
Aplica	1857	2014
Aplica	46631	2011

Fuentes Legales

ley 19995 art/2, ley 19995 art/3 lt/a, ley 19995 art/4, ley 19995 art/3 lt/b, ley 19995 art/3 lt/i, ley 19995 art/36,
ley 19995 art/45, ley 19995 art/37 num/7

Descriptores

mun, patentes municipales, máquinas de juego, procedimiento administrativo, juegos de azar

Texto completo

N° 92.308 Fecha: 23-XII-2016

La Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ) pide un pronunciamiento sobre las acciones que deben desarrollar las municipalidades en los

procedimientos para el otorgamiento de patentes comerciales vinculadas con la explotación de máquinas electrónicas de juego, a fin de determinar si estas últimas son o no de azar.

Agrega que, en su concepto, sólo las certificaciones emitidas por laboratorios acreditados por esa superintendencia poseerían la capacidad de comprobar fehacientemente si una máquina posee dicha naturaleza.

En cuanto a lo planteado, cabe recordar que la explotación de juegos de azar es, por regla general, ilegal y se encuentra tipificada como delito en nuestra legislación. De este modo, las máquinas de juegos de azar sólo pueden ser explotadas en los casos expresamente autorizados por la ley.

En tal sentido, el artículo 2° de la ley N° 19.995 -que establece las bases generales para le autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego- previene que "Corresponde al Estado determinar, en los términos previstos en esta ley, los requisitos y condiciones bajo los cuales los juegos de azar y sus apuestas asociadas pueden ser autorizados, la reglamentación general de los mismos, como también la autorización y fiscalización de las entidades facultadas para desarrollarlos, todo lo anterior, atendido el carácter excepcional de su explotación comercial, en razón de las consideraciones de orden público y seguridad nacional que su autorización implica".

Por las consideraciones que anteceden, esta Contraloría General, al referirse a la explotación de máquinas de juego por personas o entidades distintas a los casinos de juego, ha precisado que los municipios sólo pueden otorgar patentes para el funcionamiento de máquinas de entretenimiento que no sean susceptibles de ser calificadas como juegos de azar (aplica dictamen N° 1.857, de 2014, entre otros).

En este contexto y en armonía con lo expresado en el dictamen N° 46.631, de 2011, solicitada una patente municipal para el funcionamiento de máquinas de juego, las entidades edilicias deben verificar si éstas constituyen un juego de azar o no, correspondiendo sólo en este último caso otorgar la autorización requerida.

Sobre la materia, debe tenerse en cuenta que la letra a) del artículo 3° de la ley N° 19.995 define "juegos de azar" como aquellos "cuyos resultados no dependen exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores, sino esencialmente del acaso o de la suerte, y que se encuentran señalados en el reglamento respectivo y registrados en el catálogo de juegos".

De lo anterior se desprende que para resolver si se está ante un juego de azar los municipios deben considerar necesariamente el catálogo de juegos antes aludido y que, con arreglo al artículo 4° de la ley N° 19.995, aprobó la SCJ mediante resolución exenta N° 157, de 2006. Ello, toda vez que tal catálogo constituye el registro formal de "los juegos de suerte o de azar" que pueden desarrollarse en los casinos de juego, de acuerdo con el artículo 3°, letra b), del anotado texto legal.

Cumple agregar que, en el caso que el municipio respectivo tenga dudas acerca de si se trata de un juego de azar previsto en el referido catálogo, debe coordinarse con la mencionada superintendencia a fin de que esta última emita un informe definiendo tal aspecto.

A su vez, en el evento que la máquina de juego que se pretende explotar no se encuentre contemplada en el catálogo de juegos de azar, el municipio deberá solicitar al interesado que acompañe un informe de la SCJ en el que conste que esa máquina no es susceptible de ser registrada en el catálogo, justamente por no tener la naturaleza de juego de azar, caso en el cual la entidad edilicia podrá acceder a la autorización requerida, atendido que se ha descartado que se trate de un juego cuya explotación puede realizarse sólo en un casino.

Lo interior, comoquiera que de acuerdo con el artículo 3°, letra i), y 36 de la ley N° 19.995, compete a la aludida superintendencia velar por el cumplimiento de

Artículo 3°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Juegos de Azar: aquellos juegos cuyos resultados no dependen exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores, sino esencialmente del acaso o de la suerte, y que se encuentran señalados en el reglamento respectivo y registrados en el catálogo de juegos.

b) Catálogo de Juegos: el registro formal de los juegos de suerte o azar que podrán desarrollarse en los casinos de juego, dentro de las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar, u otras categorías que el reglamento establezca. El referido registro será confeccionado y administrado por la Superintendencia.

c) Casino de Juego: el establecimiento, inmueble o parte de un inmueble, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollarán los juegos de azar autorizados, se recibirán las apuestas, se pagarán los premios correspondientes y funcionarán los servicios anexos. Lo anterior es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 63.

d) Servicios Anexos: los servicios complementarios a la explotación de los juegos que debe ofrecer un operador, según se establezca en el permiso de operación, ya sea que se exploten directamente o por medio de terceros, tales como restaurante, bar, salas de espectáculos o eventos, y cambio de moneda extranjera.

e) Permiso de Operación: la autorización que otorga el Estado, a través de la Superintendencia, para explotar un casino de juego, incluidas en él las licencias de juego y los servicios anexos.

f) Licencia de explotación de juegos de azar: el permiso que otorga la autoridad competente, para explotar los juegos de azar que la ley o sus reglamentos permiten; el que tendrá carácter de intransferible e inembargable.

g) Operador o Sociedad Operadora: la sociedad comercial autorizada, en los términos previstos en esta ley, para explotar un casino de juego, en su calidad de titular de un permiso de operación.

h) Sala de Juego: cada una de las dependencias de un casino de juego en donde se desarrollan los juegos de azar autorizados en el permiso de operación.

i) Autoridad Fiscalizadora: el organismo público encargado de resolver las solicitudes de permiso de operación y de fiscalizar la administración y explotación de los casinos de juego en los términos previstos en la presente ley, denominada "Superintendencia de Casinos de Juego", o "Superintendencia".

j) Registro de Homologación: La nómina e identificación de las máquinas y demás implementos expresamente autorizados por la Superintendencia para el desarrollo de los juegos de azar en los casinos de juego.

k) Oferta Económica: monto de dinero expresado en unidades de fomento, ofrecido por una sociedad postulante a un permiso de operación o renovación del mismo y recaudado por el Servicio de Tesorerías, que será pagado anualmente a la municipalidad correspondiente a la comuna en que se encuentre ubicado el casino.

La oferta económica constituirá una suma de dinero adicional al porcentaje del impuesto establecido en el artículo 59, y su pago deberá ser garantizado por la sociedad postulante mediante alguno de los instrumentos establecidos en esta ley.

l) Oferta Técnica: conjunto de propuestas realizadas por la sociedad operadora postulante, que deberá considerar cada uno de los requisitos establecidos en las bases técnicas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17, 18, 20, 21 bis y 23 de la presente ley.

m) Bases Técnicas: conjunto de normas y especificaciones, elaboradas por la Superintendencia, que deben cumplir las sociedades postulantes para ser evaluadas.